

En Logroño, a 23 de diciembre de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN
92/03

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. R.M.R. por daños derivados de atención sanitaria, como consecuencia de un accidente de tráfico, en el Hospital *San Millán-San Pedro*, de Logroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D. R.M.R. fue intervenido quirúrgicamente y de urgencia el día 31 de marzo de 1999 en el Hospital *San Millán* de Logroño de múltiples fracturas y traumatismos sufridos como consecuencia de un grave accidente de tráfico acaecido ese mismo día. Es dado de alta y trasladado a su domicilio, con las cuatro extremidades enyesadas, el día 14 de abril de 1999.

El 18 de mayo de 1999 es trasladado en ambulancia al Hospital *San Millán*, para retirada de escayolas y revisión. Al no haber en ese momento celadores disponibles, la propia Médica que había de atenderle, la Dra.G., trató de introducir la camilla en la consulta, momento en el que se soltó la tijera de sustentación, cayendo la camilla con el paciente al suelo. Al referir el paciente fuertes dolores, se ordena de nuevo su ingreso hospitalario, siendo intervenido quirúrgicamente de nuevo de la rótula derecha el 2 de junio de 1999, por el Dr. G.F.. Es dado de alta el 5 de junio de 1999.

El 20 de octubre de 1999 ingresa de nuevo en el Hospital *San Millán*, siendo operado el día siguiente por el Dr. R., consistiendo la intervención en la retirada del material de osteosíntesis de la rodilla derecha y del húmero derecho. Es dado de alta el 23 de octubre.

En diciembre de 1999, percibiendo fuertes dolores en el brazo derecho y en el pie derecho, acude a la consulta privada del Dr. F. que, en informe de 3 de enero de 2000, indica la realización a la mayor brevedad de una intervención quirúrgica para solucionar la pseudo-artritis del húmero derecho que presenta, aconsejando rehabilitación y tratamiento con calcitonina y calcio para la fractura del pie derecho a nivel del calcáneo, que parece ya consolidada.

El 13 de enero de 2000, D. R.M. acude a Consulta de Traumatología en la Clínica *S.M.* de Pamplona, siendo operado en la misma de la lesión del húmero derecho por el Dr. A.P., el día 2 de febrero de 2000.

Segundo

El 14 de marzo de 2000, D. R.M. formuló querrela criminal contra el Dr. G.F., Jefe del Servicio de Traumatología del Hospital *San Millán*, al que imputaba un delito de lesiones causadas por imprudencia profesional, concretamente la pseudo-artritis y deformación del húmero derecho de la que tuvo que ser operado finalmente, con éxito, en la Clínica *S.M.* de Pamplona. Por escrito de 14 de febrero de 2001, el querellante solicitó se ampliara la querrela también contra el INSALUD, como responsable civil subsidiario.

Tercero

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Insalud en La Rioja el 17 de mayo de 2000, D. R.M. formuló la que denominó “*reclamación de indemnización por daños y perjuicios previa a la vía jurisdiccional*”. En ella solicitaba ser indemnizado por la fractura de calcáneo en el pie derecho, que entendía debida a la caída de la camilla que tuvo lugar el 18 de mayo de 1999, puesto que, con anterioridad a esa fecha, en ninguno de los informes se aludía a la misma; e igualmente, por entender que la hipertransaminasemia que presentaba era consecuencia de las transfusiones de sangre que se le practicaron en el Hospital *San Millán*. Por todo ello solicitaba una indemnización de 30 millones de pesetas, más los intereses legales que procedan.

Cuarto

El 11 de julio de 2000, se le realiza al Sr. M. una artrolisis artroscópica de la rodilla derecha, en la cual presentaba importantes secuelas de rigidez, en la Clínica *La Esperanza* de Vitoria. En el transcurso de la intervención, se objetivó un fino hilo de aspecto metálico que se procedió a retirar del interior de la articulación.

Quinto

Tramitada la querrela a que nos hemos referido en el Antecedente Segundo, como Diligencias Previas núm. 280/2000, ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Logroño, con fecha 5 de noviembre de 2001 se dictó Auto de sobreseimiento. Contra éste se formuló, por la representación procesal del Sr. M., recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentido desestimatorio por la Audiencia Provincial en Auto de 4 de julio de 2002, que confirmó la resolución apelada, por no ser los hechos a que se refería la querrela constitutivos de delito y sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercitarse en la vía correspondiente.

Sexto

El 9 de abril de 2002, tiene entrada en el Registro General de la Consejería de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja un escrito de D. R.M. dirigido a dicha Consejería, que vuelve a denominarse de “*reclamación de indemnización por daños y perjuicios previa a la vía jurisdiccional*”. En él se solicita una indemnización de 180.303,63 euros (equivalentes a los 30 millones de pesetas reclamados en su día), más los intereses legales que procedan, por las lesiones en el calcáneo del pie derecho, por el coste de la operación de rodilla a la que tuvo que ser sometido para retirar los fragmentos metálicos que habían quedado en su interior y por las hipotéticas (*sic*) repercusiones de la hipertransaminasemia.

Transferidos a la Comunidad Autónoma de La Rioja los medios personales y materiales del INSALUD, el 25 de abril de 2002 se remite por éste al Servicio Riojano de Salud, sin que hubiera recaído resolución, el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a resultas de la reclamación de D. R.M. de fecha 17 de mayo de 2000.

Por resolución del Servicio Riojano de Salud de 15 de septiembre de 2003 se acuerda acumular para su resolución ambos expedientes.

Séptimo

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, por la Gerente del Servicio Riojano de Salud se dicta propuesta de resolución, con fecha 20 de octubre de 2003, en sentido desestimatorio de la reclamación efectuada, criterio con el que se muestra conforme la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 18 de noviembre de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 21 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en los artículos 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de dicho órgano consultivo; todo ello en concordancia con los arts. 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial (R.D. 429/1.993, de 26 de marzo), y 29.13 y 23.2º, de la Ley Orgánica 3/1.980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el presente caso.

Dentro del complejo entramado de quejas y reclamaciones formuladas por el interesado a raíz de la asistencia sanitaria que recibió en el Hospital *San Millán* de Logroño como consecuencia del accidente de tráfico sufrido el 31 de octubre de 1999, es preciso, en primer lugar, dejar bien sentado que el presente expediente, y el consiguiente dictamen de este Consejo Consultivo, ha de ceñirse a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria formulada ante el INSALUD por escrito de 17 de mayo de 2000 y luego reiterada —y, en parte, ampliada— ante la Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja, tras la transferencia a éste de los medios y servicios correspondientes a aquél, por escrito de 9 de abril de 2002. Sólo sobre las pretensiones indemnizatorias contenidas en dichos escritos puede pronunciarse este Consejo, lo mismo que la resolución administrativa que ponga fin al presente expediente; y tales pretensiones son las siguientes:

- 1) Indemnización por la lesión de calcáneo que el reclamante estima producida por la caída de la camilla que tuvo lugar el 18 de mayo de 1999 en el Hospital *San Millán*.

En relación con esta pretensión, es evidente, a juicio de este Consejo Consultivo, que la misma habría de ser atendida si efectivamente existiera relación de causa a efecto entre la lesión de calcáneo, que efectivamente padece el reclamante, y la caída de la camilla que sufrió en el Hospital *San Millán* cuando la misma era manipulada por una de las facultativas del servicio de traumatología.

La propuesta de resolución niega tal relación de causalidad por estimar que la susodicha fractura de calcáneo, por más que no fuera explicitada en los primeros informes, fue consecuencia del accidente de tráfico, y no de la caída de la camilla. Ello resultaría avalado por las características de tal clase de lesión, que resulta mucho más probable se produzca a resultas de lo primero que de lo segundo.

Este Consejo, empero, duda de la exactitud de las anteriores conclusiones. Aparte los informes de la Inspección Médica, que son valorativos de los otros existentes en el expediente, el único documento en el que se afirma con claridad la existencia de tal lesión desde un primer momento es el informe del Perito-Médico que interviene a solicitud de la Compañía de Seguros con quien el INSALUD tenía asegurada su eventual responsabilidad. Sin embargo, a este Consejo le parece más razonable atender a los informes, obtenidos a instancia del propio Consejo, del radiólogo del Hospital *San Millán* Dr. H., quien sólo aprecia la lesión de calcáneo en las radiografías realizadas con posterioridad al 18 de mayo de 1999.

Lo importante, empero, es que, sea ello como fuere, este Consejo no alberga duda ninguna sobre la existencia de un daño derivado de la incontrovertible fractura de calcáneo del pie derecho que está causalmente ligado a la caída de la camilla del 18 de mayo de 1999 y que, por ello, es imputable al funcionamiento —en este caso anormal— del servicio público sanitario, por más que —huelga decirlo— ningún reproche merezca la facultativa que manipulaba la camilla cuando se produjo la caída, totalmente fortuita y producida por un encomiable exceso de diligencia profesional y humanitaria. En dicho daño acaso pueda integrarse la lesión misma, si efectivamente se atiende a la valoración de las radiografías a que hemos hecho referencia; pero, aunque no fuera así, de lo que no hay duda, en nuestro criterio, es que en él debe integrarse, como daño moral, la zozobra padecida por el reclamante a resultas del incidente de la camilla y de la incompleta información que se le proporcionó en su momento sobre la incidencia del mismo en los dolores que ulteriormente padeció en el pie y en la lesión luego confirmada.

Queda por ver la entidad de ese daño, se trate de un efectivo daño corporal o de un mero daño moral. De él, en efecto, han de separarse cuantos padecimientos sean consecuencia directa del accidente de tráfico sufrido, y no de la asistencia sanitaria ulterior y, en particular, del desgraciado incidente de la camilla; y han de separarse también las aportaciones que a la entidad del daño moral suman las particulares circunstancias, físicas y psicológicas, de la víctima, comprensibles en quien, en plena juventud, ha sufrido un politraumatismo tan importante.

Para ello, y a falta de otros criterios objetivos, resulta sensato servirse de las tablas de valoración de la cuantía de las indemnizaciones por lesiones que resultan de aplicar durante el año 2003 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establecido por la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en la redacción de la Disposición Adicional 8.^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de seguros privados, puesto que las mismas comprenden tanto los daños corporales cuanto los de índole moral. En tal sentido, y teniendo en cuenta todos los factores antes indicados, este Consejo estima valorable el daño padecido por el Sr. M. en 5 puntos, lo que, teniendo en cuenta su edad,

permite establecer una cuantía en la indemnización a nuestro juicio procedente por daños corporales y morales derivados de la caída de la camilla que ocurrió el día 18 de mayo de 2000 en el Hospital *San Millán*, en la cifra total de 3.015 euros (véase la Tabla III del Baremo con las cuantías actualizadas a 2003 por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2003, B.O.E. de 24 de enero).

- 2) Indemnización por las que el reclamante califica como “*hipotéticas repercusiones de la hipertransaminasemia*”.

Es notorio, a juicio de este Consejo Consultivo, que esta pretensión no puede ser atendida. Como taxativamente dice el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, “*en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”. No cabe considerar como “efectivo” un daño o “repercusión”, como él mismo dice, que el reclamante califica expresamente de “hipotético”.

- 3) Indemnización del coste de la operación de rodilla a la que, según dice el reclamante, tuvo que ser sometido para retirar los fragmentos metálicos que habían quedado en su interior.

Esta pretensión, que se incluye por primera vez en el escrito de reclamación de responsabilidad de la Administración dirigido a la Consejería de Salud con fecha 9 de abril de 2002, también ha de ser rechazada. Puesto que la operación a que se refiere el reclamante se llevó a cabo el 11 de julio de 2000, es notorio que, cuando se formuló dicha reclamación, la pretensión estaba ya prescrita por el transcurso del año que taxativamente establece el artículo 142.5 de la Ley 30/1992.

CONCLUSIONES

Primera

La pretensión de indemnización por daños derivados de la lesión de calcáneo padecida por el recurrente debe ser estimada, puesto que dichos daños existen y son imputables al funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

La cuantía de la indemnización por este concepto debe fijarse en la cantidad de 3.015 euros, cuyo pago ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segunda

Las restantes pretensiones indemnizatorias del reclamante han de ser desestimadas.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.